



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. 004574

(31 AGO 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA SUSCRITA GOBERNADORA (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6707 de diciembre 10 de 2007, la administración Departamental ordenó el descuento por días no laborados por parte de los docentes vinculados al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que participaron en el cese de actividades organizado por **FECODE** entre el 23 y 30 de mayo de 2007.

Que la citada Resolución fue notificada la señor **ALBERTO RAFAEL JIMENEZ SANTIAGO**, el día 24 de noviembre del año 2008, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado acto, sustentado así:

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la recurrente que fue servidora pública que en la actualidad se encuentra pensionada, presta sus servicios como docente en FLOWERS HILL BILINGUAL SCHOOL institución educativa que pertenece a esta entidad territorial.

Que de conformidad con los archivos que reposan esta entidad territorial la rectora de la Institución educativa donde prestó sus servicios durante el año 2007, certificó que el mes de diciembre lo laboró en forma completa.

Que la administración departamental pretende con el acto administrativo de la referencia, descontarle unos días de salario, sin que medie proceso administrativo que así lo disponga y cuya decisión o contenido, le hubiese sido notificada legalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, debido a que se trata de una decisión administrativa que afecta derechos de carácter particular y concreto.

Que, además, el descuento de esos días de salario es ILEGAL, puesto que por ley solo se permite que el funcionario pagador correspondiente, efectué descuentos al salario, en tres casos taxativamente establecidos: a) autorización expresa del titular del derecho, b) orden judicial debidamente ejecutoriada, y c) cuando exista un acto administrativo que en cumplimiento de una sanción disciplinaria así lo disponga.

Que por vía administrativa no procede ningún tipo de descuento de salarios, teniendo en cuenta que después de superado el cese de actividades, acordaron con los rectores de las diferentes instituciones Educativas del Departamento la recuperación del tiempo dejado de laborar, razón por la cual cualquier tipo de descuento, significaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la administración departamental.

Que con la decisión de descontar unos días de salario, se vulneran flagrantemente disposiciones constitucionales de carácter fundamental como son: el trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.N.), el debido proceso (artículo 29 C.N.) remuneración mínima vital móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo (artículo 53 C.N), entre otros.

Lo anterior fundamentado principalmente en el hecho de que no se puede realizar ningún descuento de salario, sin que este ajustado a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley.

Que la administración departamental pretende fundar su decisión de descuento en las previsiones del Decreto 1844 del 25 de mayo de 2007 (*Decreto que en estos momentos se encuentra demandado en una acción de SIMPLE NULIDAD ante el Consejo de Estado -Sección Segunda*),

mediante el cual se reglamenta el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967, que a su tenor literal establecía: "Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal." en otras palabras, la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados para el Estado o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participen, en él, la no causación de la remuneración correspondiente; quien no presta el servicio y no justifica su ausencia, pierde el derecho al sueldo. Todo sería justificable si dicha norma, fuera aplicable al magisterio y estuviera vigente, pero como se verá a continuación, dicha norma se encuentra DEROGADA.

Considera el (la) recurrente que se puede afirmar que el Decreto 1647 de 1967 se encuentra derogado tácitamente, porque el propio Gobierno Nacional en cumplimiento de las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 65 de 1967, expidió el Decreto - Ley 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, excluyendo de dichas normas la posibilidad de descontar directamente del salario los días no laborados por los servidores públicos.

Afirma la recurrente que en este sentido se pronunció, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsunción B, con ponencia de la Magistrada Doctora AYDA VIDES PABA, profiriendo sentencia el día 10 de abril de 2003, expediente No. 00-2340, contra la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá D.C., señalando textualmente que de la normatividad trascrita se observa claramente que las deducciones salariales de los servidores públicos solamente son permitidas en los siguientes casos:

Decreto 3135 de 1968 - artículo 12°.- "Deducciones y retenciones. Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

Decreto 1848 de 1969- artículo 94.- Deducciones permitidas. Quedan autorizados los habilitados, cajeros y pagadores, para deducir de los salarios las sumas destinadas a lo siguiente:

- a. *A cuotas sindicales, conforme a los trámites legales respectivos.*
- b. *A los aportes para la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial.*
- c. *A cubrir deudas y aportes a cooperativas de las cuales sea socio el empleado oficial, dentro de los límites legales.*
- d. *A satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial, con sujeción a los procedimientos que regulen esta especie de sanción disciplinaria, y*
- e. *A cubrir deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las cajas de subsidio familiar, en la proporción establecida para las cooperativas.*

Que ese Tribunal ya se había pronunciado en casos similares al aquí estudiado, ejemplo es la sentencia de julio 19 de 2002 M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero dentro del expediente No. 1819 en el cual entre otras cosas se señaló:

"Los descuentos son procedentes pero bajo la forma de sanción porque no puede quedar en la más completa impunidad conductas irregulares y perturbadoras del servicio público, como lo es la inasistencia al trabajo en los servicios públicos esenciales, como lo es la educación.

En todo caso las normas posteriores y de mayor jerarquía, como lo es el Decreto 3135 de 1968, derogan las normas anteriores que le sean contrarias, conforme a la Ley 153 de 1887. El descuento ordenado en el artículo 2 del Decreto 1647 de 1967 (Decreto Reglamentario es contrario a la norma de protección salarial, por simple y llanamente no fue reiterada, en la forma en que se encontraba establecida.

En resumen, el encontrarse una norma que no se encontraba vigente al tiempo de expedición del acto acusado, es irrefutable que prospere el cargo de falta de motivación por error de derecho".

De otra parte, del acervo probatorio allegado al proceso, se deduce que los actos acusados fueron dictados de plano, esto es, sin procedimiento previo y sin haber sido oídos los docentes que resultaron afectados con la medida del no pago de salarios.

Que el recurrente luego de hacer la transcripción de la totalidad de la parte considerativa de la referida sentencia indica que el acto debe ser revocado en su totalidad, y en consecuencia, se deberá ordenar la devolución de los días de salario que fueron descontados; además de lo anterior se deberá efectuar la reliquidación de las prestaciones sociales y demás derechos adeudados, más el pago de los intereses moratorios, asunto en el cual autorizó expresamente al Sindicato para concretar.

Para resolver el recurso de reposición la Secretaría de Educación departamental consideró que de conformidad con el artículo 34, numeral 11 de la ley 734 de 2002 es deber de todo servidor público *"Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones..."* y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 15 de la misma codificación, a todo servidor público le está prohibido *"ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados"*

Que desde la expedición de los decretos 1036 de 1904 y 186 de 1925, el reconocimiento de sueldos a todo servidor público requiere de la comprobación previa de los servicios prestados, mediante nomina en la cual el jefe de la respectiva dependencia certifique el cumplimiento de la asistencia del funcionario durante la jornada laboral; ese mismo requisito fue consagrado por el Decreto 1647 de 1967, en cuanto reafirmó que el pago por sueldos o cualquier otra forma de remuneración, procede tan solo por servicios prestados y debidamente certificados.

Que el Decreto 1647 de 1967 impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Que durante el periodo comprendido entre el 23 y 30 de mayo de 2007, la Federación Colombiana de Educadores, planeó y desarrolló un paro nacional en el cual participaron algunos docentes del Archipiélago.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto número 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participan en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante directiva Ministerial número 6 de mayo 28 de 2007, tipificó el cese de actividades del pasado mes de mayo como injustificado, ordenando a las secretarías de Educación de cada entidad territorial certificada adelantar los controles en las Instituciones Educativas a través de los rectores y remitir los resultados de estos diariamente al Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Resolución número 004376 de noviembre 05 de 2009, la Secretaría de Educación Departamental después de comprobar por intermedio de los rectores, demostrando por ese despacho la no asistencia a sus lugares de trabajo durante el periodo comprendido entre el 23 y 30 de mayo de 2007, confirmó lo expuesto en la Resolución número 06707 de diciembre 10 de 2007, concediendo el recurso de apelación ante este despacho.

• DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA:

Entra este Despacho en sede de apelación a estudiar los argumentos expuestos por el (la) recurrente, y establecer si el descuento efectuado por días no laborados durante el cese de actividades comprendido entre los días 23 y 30 de mayo de 2007, es legal o no.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo análisis y estudio efectuado a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el (la) recurrente, procede el Despacho a pronunciarse con base en las siguientes consideraciones:

A. EN CUANTO AL CESE DE ACTIVIDADES:

El primer lugar se entrará el Despacho a verificar si el artículo 1° del Decreto 1844 de 2007, otorgó al Ministerio de Educación Nacional una competencia que fue asignada de forma exclusiva por el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo al Ministerio de este mismo ramo, para declarar la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo.

El aparte del artículo 1° del Decreto 1844 de 2007, es el que a continuación se subraya:

DECRETO NÚMERO 1844 DE 2007 (mayo 25) Por el cual se ordena el no pago de días no laborados por los servidores públicos del sector educativo y se deroga el decreto 1838 de mayo 25 de 2007.

"ARTICULO PRIMERO: La no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados por el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participan en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

El Decreto 1647 de 1967, al que alude la recurrente, reglamentó los pagos a los servidores públicos y en su artículo 2° dispuso que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Según el artículo 1° del Decreto 1844 de 2008, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967, a los servidores públicos se les debe descontar la remuneración de todo día no trabajado por el cese de actividades laborales sin una justa causa legal.

En términos del artículo 125 Superior, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, quienes deben ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.

A los trabajadores, según el artículo 60 del CST, les está prohibido disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores y promover suspensiones intempestivas; y a los sindicatos, de conformidad con el artículo 379 del mismo estatuto, igualmente les está prohibido promover cualquier paro en el trabajo, **excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones con sus trabajadores.**

El artículo 429 del CST, define la huelga como una suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, previo el trámite establecido en el Título II del mismo Estatuto Laboral, este es, cuando se ha denunciado la convención o pacto, presentado el pliego de peticiones y una vez concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre la divergencia laboral.

Significa lo anterior, que el mismo CST, distingue dos clases de cese de actividades laborales por parte de los trabajadores: i) el que prohíben los artículos 60 y 379, es decir, el de hecho, no autorizado por la ley que puede ser a título individual o colectivo, y ii) el que se materializa amparado en una huelga, legalmente autorizada, como un mecanismo de presión que ejercen unos trabajadores contra un empleador con el fin de conseguir algunas pretensiones laborales contenidas en un pliego de peticiones.

El numeral 1° del artículo 450 del CST, consagra expresamente los casos mediante los cuales la suspensión colectiva del trabajo autorizada por la ley, se torna ilegal:

- a. Cuando se trate de un servicio público;
- b. Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos;
- c. Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento de arreglo directo;
- d. Cuando no haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley;
- e. Cuando se efectúe antes de los dos (2) días o después de diez (10) días hábiles a la declaratoria de huelga;
- f. Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo, y
- g. Cuando se promueva con el propósito de exigir a las autoridades la ejecución de algún acto reservado a la determinación de ellas.

Por mandato expreso del artículo 451 del CST, le correspondía al Ministerio de la Protección Social ejecutar el control de legalidad sobre el ejercicio del derecho a la huelga o a la suspensión colectiva temporal del trabajo, porque en tratándose del cese de actividades laborales no autorizado por la ley, el Ministerio no tenía la competencia para ejercer ningún control, entre otras cosas, porque el paro de facto no está ajustado al ordenamiento jurídico y se entiende que es ilegal.

Se dice que el Ministerio de la Protección Social ejercía el control de legalidad sobre la huelga, en razón a que ahora, con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 1210 de 2008, modificadorio del artículo 451 del CST, la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo debe ser declarada directamente por vía judicial mediante trámite preferente ante la Justicia Laboral Ordinaria.

Bajo el anterior contexto se puede deducir que para dar cumplimiento al Decreto No. 1647 de 1967, que ordena descontar todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, se **parte del cese de actividades no amparado en justa causa**, que como ya se dijo, se entiende ilegal por no contar con la previa autorización que se requiere, y no hay necesidad de declararlo administrativamente. En otras palabras, no se está refiriendo a la calificación de ilegalidad del paro colectivo de trabajo consagrado en el artículo 451 del C.S.T., sino al cese de actividades laborales no autorizados por la ley, sobre el cual el Ministerio no tiene competencia para ejercer ningún control. Y ello es así, porque el texto de la norma acusada consagra como única consecuencia el descuento de la remuneración de los docentes de los días no laborados, y de ningún modo la reanudación inmediata de las actividades laborales, la suspensión o cancelación de la personería de algún sindicato o el despido de los trabajadores que intervienen en el cese laboral, consecuencias jurídicas exclusivas de la declaratoria de ilegalidad de la huelga o paro colectivo del trabajo.

Ahora bien, la orden de descontar los días no trabajados sin la correspondiente justificación legal, deviene de la ocurrencia del presupuesto de hecho de los artículos 1 y 2 del Decreto 1647 de 1967, y en esa medida, pues el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2009 no accedió a las suplicas de la demanda de nulidad solicitada por la presunción de legalidad de esta norma no puede la Sala desconocer lo allí reglamentado, máxime cuando la misma

"Continuación Resolución No. _____ de _____
Corte Constitucional ha consentido el no pago de salario por falta de causa que genera dicha obligación, al considerar lo siguiente:

(...)

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De pagarlos se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho."

B. VIGENCIA DE LOS DECRETOS 1844 DE 2007 Y 1647 DE 1967:

En cuanto se refiere a la Acción de Simple Nulidad en contra del Decreto No. 1844 de 2007 y la aparente derogatoria tácita del Decreto No. 1647 de 1967, traída a colación por el (la) recurrente, se permite el Despacho transcribir el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante la sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda instaurada por Félix Bonilla Bohórquez, Expediente No. 11001032500020080002100 - NÚMERO INTERNO: 0549-2008 - AUTORIDADES NACIONALES, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá. D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010), en contra del Decreto No. 1844 de mayo 25 de 2007, expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Educación Nacional, "por medio del cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores Públicos del Sector Educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007", a través de la cual el alto Tribunal precisó ampliamente ambos temas, así:

" (...) 2.- Sobre la vigencia y legalidad del Decreto No. 1647 de 5 de septiembre de 1967. Ha sostenido el demandante que el Decreto No. 1647 de 1967 ya no está vigente, y que por lo mismo no podía ser objeto de reglamentación. No obstante, en el pasado dicho Decreto ya fue demandado, en respuesta, mediante la sentencia de 22 de agosto de 2002.1 determinó lo siguiente: "A juicio de los libelistas en el presente caso los descuentos de salario por inasistencia al lugar del trabajo constituye una sanción, aunque no disciplinaria, que implica un castigo, en este caso económico, y que, por lo tanto, amerita la aplicación del debido proceso a la actuación administrativa y torna inconstitucional sobreviniente el decreto acusado por ser el fundamento de tal sanción. Lo que busca la norma acusada es la consecuencia lógica de la inasistencia a prestar el servicio personalmente: no remunerar el servicio que no ha sido prestado. Este procedimiento no viola la preceptiva de que trata el artículo 29 de la Carta Política y en ningún caso puede constituir una sanción pues si no se presta el servicio es apenas lógico que no haya lugar a su pago. El descuento por los días no laborados debe hacerse conforme a la ley y el Decreto 1647 de 1967 no señala un procedimiento disciplinario previo pero sí ordena su aplicación inmediata. Por lo demás, la ley señala taxativamente cuáles son los deberes y obligaciones de los docentes entre los que se encuentra la de cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo, tal como se encuentra contemplado en el artículo 44, literal f), del Decreto 2277 de 1979. Por lo anterior no observa la Sala violación del debido proceso. Observa la Sala que dentro de las atribuciones otorgadas al Presidente de la República se encuentra la de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos. En cumplimiento de esta atribución se pueden expedir normas como la demandada, destinadas a lograr la debida administración de las rentas públicas. No se ve que le prohíba al Presidente de la República expedir decretos administrativos tendientes a regular los pagos de los servidores del Estado porque es incuestionable que el pago de dineros públicos sin justificación legal sería violatorio de la función de recaudación y administración de las rentas y caudales públicos. La remuneración del servidor público vinculado por una relación legal y reglamentaria presupone el deber de prestar el servicio y por lo tanto no tiene derecho al pago de los días no laborados. Lo que pretende el decreto enjuiciado es evitar un enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que devenguen un salario sin la prestación del servicio con defraudación del erario público."

Sobre esta misma materia, se pronunció también el Consejo de Estado, Sección Segunda, C. P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (actor Luis Alberto Jiménez Polanco), en la sentencia de 21 de marzo de 2002, radicación No. 3165-99. En ese proceso se solicitó la anulación de la Circular No. 71 y el Oficio No. 00424 de 14 y 21 de octubre de 1999 del Ministerio de Educación, que disponían el no pago del salario en caso de huelga. Dejó sentado entonces la Sala que: "

Considera la sala que no le asiste razón al censor en sus afirmaciones sobre la derogatoria del Decreto 1647 de 1967. El artículo 12 del Decreto 3135 de 1968, regula una situación diferente a la que regula el Decreto 1647 de 1967. En el derecho al salario existen dos situaciones diferentes que se deben distinguir para entender la complementariedad de las normas citadas por el censor. Una es la causación del derecho y otra es el pago. En efecto, el Decreto 1647 de 1967 consagra el principio natural y elemental de causación del derecho al salario, según el cual por ser éste la contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, sólo se causa cuando dicho servicio se ha realizado efectivamente. Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y sólo se permite al empleador retener, compensar o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones que el Decreto 3135 de 1968 y las normas posteriores que han reglamentado dicho precepto legal establecen. Sólo puede tratarse en las normas de deducción, retención, compensación o embargo de los salarios que se han causado. Así las cosas, considera la Sala que las normas acusadas son complementarias y no excluyentes, tienen plena vigencia y en consecuencia no le asiste al demandante razón al considerar invalidez del acto administrativo por una falsa motivación por error de derecho. Considera la sala que la sanción disciplinaria que dispone del salario del trabajador puede ocurrir por dos situaciones: a)

Porque el trabajador fue suspendido del trabajo temporalmente y se descuenta el salario del tiempo de suspensión, o b) Porque al trabajador se le impuso una multa que se deduce del salario a pagar. Considera la Sala que el no pago de los salarios por días no trabajados no constituye una sanción disciplinaria y atendiendo a que los cargos impetrados por el actor contra los actos parten de dicha errónea consideración, deberán desestimarse. De acuerdo con lo precedente, para la sala no tiene vocación de prosperidad la demanda sobre la validez de la circular 71 y el oficio 00424 de 14 y 21 de octubre respectivamente por lo que deberán denegarse las pretensiones del demandante."

(En el mismo sentido las sentencias de 25 de marzo de 2004, radicación No. 492-01, número único 11001-03-25-000-2001<00029>00; 10 de febrero de 2000, expediente No. 5410, ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Barrero; concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 21 de junio de 1989, radicado bajo el No. 281; Corte Constitucional, Sentencia T-1059/01 de 5 de octubre de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Jaime Araújo Rentería.)

Carece de razón entonces la parte demandante cuando parte de la afirmación, sin fundamento alguno, de que el Decreto No. 1647 de 5 de septiembre de 1967 ya no está vigente, pues los precedentes de esta sección han reiterado su aplicabilidad en otros casos, ante lo cual nada resta añadir para desechar la objeción puesta por el demandante. (Resaltado y negrilla fuera del texto)

3.- Sobre el exceso en el uso de la facultad reglamentaria. Se reprocha porque al expedir el Decreto No. 1844 de 2007 hubo extralimitación de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, pues no podía el Presidente atribuirse funciones legislativas y ordenar abstenerse de pagar los días no laborados. Como revelan los antecedentes copiados, es función del Gobierno Nacional controlar que todo pago corresponda a la prestación efectiva de un servicio público y que el Decreto demandado se ajusta al ordenamiento pues la custodia de los bienes y el patrimonio público impone al Presidente adoptar las medidas que ya en el pasado fueron tomadas y que salieron adelante en el examen judicial.

La línea jurisprudencial citada revela suficientemente que en otros casos de los que se ocupó la Sala y en los que estuvo comprometido el movimiento docente, la jurisdicción contenciosa administrativa avaló medidas similares, pues la relación laboral es de orden bilateral y conmutativa, de modo que la erogación salarial tiene como causa directa la prestación del servicio.

4.- Sobre la violación al debido proceso y el desconocimiento de los derechos al trabajo, a la asociación, a la libre expresión y violación del bloque de constitucionalidad. A este respecto es claro que tampoco se trató de una sanción, ni se puso en peligro el derecho de asociación, ni hay persecución sindical, sino que la medida dispuesta es razonable para garantizar el patrimonio público. Por supuesto que los gremios y asociaciones preservan la posibilidad de tomar sus propias determinaciones para influir en la negociación de sus intereses, pero el Gobierno cumple su deber de proteger los intereses de todos mediante la preservación de la integridad del patrimonio público, como lo destacan los precedentes de la Sala. El derecho de asociación no se ejerce de cualquier modo, sino por unos cauces normativos, de modo que no puede pretenderse que con los bienes del Estado se pueda subsidiar la asociación sindical incentivando una cesación de funciones, menos en este caso, por motivos ajenos a los intereses de los trabajadores del magisterio. El Gobierno no interfirió el derecho de asociación, solo preservó el patrimonio público.

Tampoco hubo violación al debido proceso, pues quedó a salvo la posibilidad de que los docentes pudieran acreditar las razones que les impidieron cumplir la jornada laboral, no hubo sanción individual a cada trabajador, a juicio del Consejo de Estado no puede tomarse como sanción mantener el equilibrio de la relación laboral y el principio de que toda labor ejecutada le corresponde una remuneración.

Tampoco se resiente el derecho al trabajo, pues la relación laboral o reglamentaria supone el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de sus partícipes le corresponde.

No es cierto que haya violación al bloque de constitucionalidad pues ninguno de los instrumentos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, establece que aún en estado de cesación de actividades, deba mantenerse el pago del salario. Por el contrario cabe recordar que la misma Organización Internacional de Trabajo ha considerado que el descuento a los salarios de los días en que los trabajadores participen en la huelga o cese de actividades es legal; así lo sostuvo expresamente en el párrafo 654 de la recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuyo texto es el siguiente:

Deducción del Salario: 654. "la deducción salarial a los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical". (...)

El derecho a la libertad de expresión no guarda ninguna relación con la medida adoptada por el Gobierno Nacional; por lo demás, so pena de no coartar la libertad de expresión no se puede lesionar el patrimonio público, permitiendo erogaciones por servicios no prestados.

La parte demandante menciona otros movimientos sindicales, en los cuales nominadores y trabajadores concertaron mecanismos de compensación de tiempo para restituir el salario, procedimiento que contrariamente a lo planteado por el demandante viene a corroborar que sin la prestación real del servicio, no puede haber remuneración. Por lo demás no descartó el Decreto acusado que así pudiera ocurrir con los docentes, como ha sucedido en otras ocasiones.

5.- Sobre el poder reglamentario. En cuanto a que el Gobierno Nacional no está facultado sino para reglamentar las leyes, pero que no puede hacerlo con normas que estén jerárquicamente por debajo de las mismas, juzga el Consejo de Estado que en el Decreto acusado apenas se anuncia la existencia previa del Decreto No. 1647 de 1967, pero en ninguna parte se menciona como propósito reglamentar un decreto reglamentario, sino usar de la potestad reglamentaria genérica que ejerce el Presidente de la República a la luz del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Como señalan los precedentes citados, si es del resorte del Presidente de la República reglamentar la materia y si ya lo hizo en una ocasión mediante instrumentos que demandados en acción de nulidad pasaron el control judicial, bien puede proveer de nuevo para atender situaciones similares, sin que ello implique, como entiende el demandante que el poder reglamentario del

Presidente de la República quedó agotado con un primer decreto y que no puede volver de nuevo sobre el asunto si se hiciera necesario.

Tampoco es cierto que para la cesación del pago del salario por servicios no laborados, sea menester que haya una previa declaración de ilegalidad de la huelga, pues el soporte de la medida, como ha quedado determinado por la jurisprudencia, es la propia realidad de la relación laboral, de modo que no es posible erogar el dinero del patrimonio público sin que haya una debida contraprestación, es decir no puede haber ingresos o pagos no causados. Como es sabido la declaratoria de ilegalidad de una huelga, competencia atribuida al Ministerio de la Protección tiene una función distinta: permitir el despido. De este modo, resulta impertinente el argumento del demandante y por ello deberá desecharse."

Refiriéndose a la Acción de Simple Nulidad en contra del Decreto No. 1844 de 2007 y la aparente derogatoria tácita del Decreto 1647 de 1967, expresó el (la) propia recurrente que "(...) en otras palabras, la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados para el Estado o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente; quien no presta el servicio y no justifica su ausencia, pierde el derecho al sueldo. Todo sería justificable si dicha norma, fuera aplicable al magisterio y estuviera vigente, pero como se verá a continuación, dicha norma se encuentra DEROGADA," pero estando demostrada con el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado la legalidad del Decreto No. 1844 de 2007 y la vigencia del Decreto 1647 de 1967, se deviene con absoluta claridad que el descuento efectuado a los docentes que cesaron en sus actividades laborales los días 23 al 30 de Mayo de 2007, es absolutamente legal de conformidad con las normas que rigen la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales en tono a este tema.

**PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA ABRIL 10 DE 2003
 EXPEDIENTE 002340.**

Se refiere la recurrente que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsunción B, con ponencia de la Magistrada Doctora AYDA VIDES PABA, profirió sentencia el día 10 de abril de 2003, expediente No. 00-2340, contra la Secretaría de Educación de Santafé de Bogotá D.C., señalando textualmente los eventos en los cuales son permitidas las deducciones salariales de los servidores públicos, coligiéndose de dicho fallo, en su decir, que sin lugar a dudas, el legislador no incluyó la posibilidad del descuento de salarios por días no laborados, respecto a lo cual precisa el funcionario resolutor de instancia que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ - febrero 12 de 2004 - Radicación número: 11001-03-15-000-2003-01389-01 - es decir en fecha posterior al fallo invocado por la recurrente, al decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ en contra del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", en un caso similar al que es objeto de estudio, amparó los derechos de la citada entidad y profirió el siguiente fallo:

"La sentencia objeto de la presente acción de tutela del 26 de julio del año 2002, de la Sección Segunda Subsección "B" del Tribunal, en la cual se discutió la legalidad de la Resolución No 3698 del 22 de noviembre de 1999, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, "mediante la cual se ordenó el no pago de salarios comprendidos entre el 14 y el 20 de octubre de 1999 a los Directivos- docentes y docentes que no laboraron en los citados días", acto para el Tribunal de contenido particular pues se establecen los destinatarios (directivos docentes y docentes).

Hizo la referida sentencia un análisis del Decreto 1647 de 1967 y el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969, para establecer que de la anterior normatividad, las deducciones salariales de los servidores públicos solamente son permitidas en los eventos siguientes: por mandato judicial; mediante autorización escrita del servidor público destinada a pagar aportes sindicales, deudas de cooperativas, cajas del subsidio familiar o de almacenes dedicados al comercio y, c) de oficio solamente para pagar aportes destinados a las entidades de previsión social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y en el caso de sanciones disciplinarias.

(...)

Sobre el tema relacionado anteriormente, la Sala de Consulta del Servicio Civil el 21 de junio de 1999, emitió el siguiente concepto que comparte esta Sección:

"Desde la expedición del Decreto 1036 de 1904, el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios rendidos, mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento.

Y por el Decreto 186 de 1925 se estableció la forma de pago a los empleados, por décadas, quincenas o meses vencidos, reiterando el requisito de la comprobación de los servicios en la forma establecida por la Contraloría. El mismo requisito vino a exigirlo luego, el Decreto 1647 de 1967 en cuanto reafirmó qué pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede sólo por servicios rendidos y certificados debidamente, e impuso a quienes deben certificarlos la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, o la de reintegrar los sueldos o remuneraciones que no correspondan a servicios rendidos, sin perjuicio de la sanción penal por falsedad.

No se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado, cuando aquél no justifica su ausencia, como resultado obvio del principio de que el empleado pierde su derecho al sueldo cuando no presta el servicio, no puede reclamarlo cuando no ha trabajado. Y tal pérdida se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarlo, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que sólo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración. Y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla su jornada de trabajo. No corresponde, pues, al carácter de pena o sanción la operación de descuento de sueldo, cuando éste no retribuya servicios;

corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o para que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio.”

Considera la Sala en el caso concreto, que el razonamiento hecho por el Tribunal accionado desconoce el debido proceso al afirmarse en la providencia que el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 se encontraba derogado, ya que del análisis hecho en la Consulta transcrita anteriormente, refiriéndose a la misma norma, estableció que el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios prestados, “mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento”. Así mismo, el Decreto 1647 de 1967, reglamenta que el pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede únicamente por los servicios que se presten y certificados debidamente y “como medida impositiva”, el descuento por el día no trabajado sin justificación legal, que opera automáticamente sin que sea requisito adelantar un proceso disciplinario o como consecuencia de una sanción. (Resalto).

Consecuente con lo anterior, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de marzo de 2002, actor: Luis Alberto Jiménez Polanco, C. P. Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, al resolver sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Circular N° 71 del 14 de octubre de 1999 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y el Oficio N° 00424 del 21 de octubre de 1999 de ese mismo Ministerio, expuso lo siguiente:

“El artículo 12 del decreto 3135 de 1968, regula una situación diferente a la que regula el decreto 1647 de 1967. En el derecho al salario existen dos situaciones diferentes que se deben distinguir para entender la complementariedad de las normas citadas por el censor. Una es la causación del derecho y otra es el pago. En efecto, el decreto 1647 de 1967 consagra el principio natural y elemental de causación del derecho al salario según el cual por ser éste la contraprestación al servicio del trabajador o empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado efectivamente. Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y solo se permite al empleador retener, compensar o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones que el decreto 3135 de 1968 y las normas posteriores que han reglamentado dicho precepto legal establecen. Solo puede tratarse en las normas de deducción, retención, compensación o embargo de los salarios que se han causado. Así las cosas, considera la sala que las normas acusadas son complementarias y no excluyentes, tienen plena vigencia y en consecuencia no le asiste al demandante razón al considerar invalidez del acto administrativo por una falsa motivación por error de derecho. Considera la sala que la sanción disciplinaria que dispone del salario del trabajador puede ocurrir por dos situaciones: a) Porque el trabajador fue suspendido del trabajo temporalmente y se descuenta el salario del tiempo de suspensión, o b) Porque al trabajador se le impuso una multa que se deduce del salario a pagar. Considera la Sala que el no pago de los salarios por días no trabajados no constituye una sanción disciplinaria y atendiendo a que los cargos impetrados por el actor contra los actos parten de dicha errónea interpretación, deberán desestimarse. De acuerdo con lo precedente, para la Sala no tiene vocación de prosperidad la demanda sobre la validez de la circular 71 y el oficio 00424 de 14 y 21 de octubre respectivamente por lo que deberán denegarse las pretensiones del demandante.”

Se concluye de lo anterior que en el presente caso, el Tribunal accionado incurrió en violación al debido proceso por inaplicar el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 y al afirmar que se encontraba derogado. (Resalto).

Esta Sección se pronunció en la sentencia de fecha 12 de diciembre del año 2002, Radicado número: 11001031500020020108501 N° Interno: AC-266, actor: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, M.P. doctora LIGIA LÓPEZ DÍAZ, quien además de lo expuesto dijo lo siguiente:

“Consecuente con lo anterior, se reitera, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al señalar que el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 se encontraba derogado, partiendo únicamente de que dicha disposición no había sido reiterada en el Decreto Ley 3135 de 1968 y en su Decreto Reglamentario, carece de fundamento, contraría la jurisprudencia y la doctrina de esta Corporación y de contera, vulneró los derechos fundamentales invocados por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

“El Decreto 1647 de 1967 establece que el pago por sueldos, o cualquiera otra forma de remuneración, procede sólo por servicios rendidos y certificados debidamente, e impuso a quienes deben certificar este servicio la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Por lo tanto, al funcionario que no concurre a su sitio de trabajo durante uno, dos, tres días, o más, se le debe suspender el pago de los salarios desde el momento en que dejó de concurrir a su lugar de trabajo sin causa justificada, ya que como lo dice la norma, la remuneración procede sólo por servicios rendidos y el funcionario al ausentarse no está prestando servicio alguno.”

“De lo anterior, se concluye que, la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública al unísono, han señalado que la deducción de los días no laborados contemplada en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 no contraría las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario, ni tiene origen en una sanción disciplinaria, sino que – se repite – opera de pleno derecho, para el pagador del servicio no prestado por el trabajador¹.

“El Tribunal actuó sin el debido fundamento legal pues consideró derogada una norma vigente sin discusión alguna y además de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, la cual no exige ningún pronunciamiento previo, pues como se ha mencionado en las providencias citadas, es la consecuencia de la no prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal. Luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación, sin perjuicio de que además del no pago, la administración inicie el respectivo proceso

¹ En relación con la vigencia del Decreto 1647 de 1967, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las siguientes providencias: T-471 del 3 de mayo de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1059 del 5 de octubre de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

disciplinario por las presuntas faltas disciplinarias que puedan derivarse y en que haya podido incurrir el servidor público con su conducta omisiva.

"En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional, al revisar los fallos de tutela que fueron expedidos atendiendo la solicitud de una docente que reclamaba el pago de salarios correspondientes a los días de un paro de trabajadores:

"La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho. () Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. () En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuandoquiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. () La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados."

"Adicionalmente, el Tribunal con su decisión desnaturaliza el derecho de huelga, vulnerando principios constitucionales esenciales, porque impediría la solución pacífica de los conflictos laborales a través del acuerdo o la concertación, al asegurarle a los trabajadores una cesación de labores remunerada que desmotivaría la solución de la controversia, fomentando los conflictos colectivos del trabajo.

"Así las cosas, en este caso se cumplieron todas las condiciones para concluir que se incurrió en una vía de hecho, como quiera que el Tribunal actuó sin fundamento legal al inaplicar una norma vigente y obedeciendo únicamente a su voluntad subjetiva, desconociendo jurisprudencia anterior, afectando de manera grave los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, sin que proceda otra vía de defensa judicial.

"Por lo anterior, la Sala recoge la posición plasmada en la Sentencia del 14 de noviembre de 2002, M. P. María Inés Ortiz Barbosa, Expediente AC-234, actor Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá y modifica su jurisprudencia en ese sentido".

Como se advierte que en la providencia anteriormente citada se resolvió el mismo problema planteado en la presente acción de tutela, se concluye que la Sección Segunda Subsección "B" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca incurrió en vía de hecho al actuar sin fundamento legal, al inaplicar una norma vigente y obedeciendo únicamente a su voluntad subjetiva, con desconocimiento de jurisprudencia anterior, afectando de manera grave los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, sin que proceda otra vía de defensa judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se ampararán los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá y se ordenará dejar sin valor ni efectos jurídicos la Sentencia atacada de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho Proceso N° 2000-2203, actor: Luz Alicia Camargo Sánchez, C/ D.C. y así mismo, se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la presente providencia profiera decisión que ha de reemplazar la anulada."

(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Impera precisar que en el caso objeto de análisis no se ha violado el debido proceso a los recurrentes, toda vez que a cada uno se le notificó de forma personal la Resolución 6707 de diciembre 10 de 2007, y prueba de ello es el ejercicio de los recursos en vía gubernativa: el de reposición que fuera confirmado por la Secretaría de Educación Departamental, y el subsidiario de Apelación que se resuelve mediante el presente acto administrativo, dejándoles a salvo su derecho de defensa, amén que con la transcripción de las jurisprudencias citadas, se deja diáfananamente aclarado que no era necesario el adelantamiento previo de proceso disciplinario alguno, toda vez que no se trata de la imposición de una sanción, sino de un descuento autorizado por Ley.

Finalmente debe decirse que, con la interposición del recurso no demostró la recurrente de modo alguno que los días de labores descontados hubiesen sido recuperados con la anuencia de la administración, a contrario sensu, la entidad territorial - Secretaría de Educación Departamental si comprobó por intermedio de los rectores y el comité de vigilancia, la no asistencia de los recurrentes a sus lugares de trabajo, lo que da como resultado el descuento legal de salarios por días no laborados.

Por lo antes expuesto se confirmará el contenido de la Resolución No. 6707 de diciembre 10 de 2007, por la cual la administración Departamental ordenó el descuento por días no laborados por parte de los docentes vinculados al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que participaron en el cese de actividades organizado por FECODE entre el 23 y 30 de mayo de 2007.

² Sentencia T-1059 del 5 de octubre de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar el contenido de la Resolución 6707 de diciembre 10 de 2007.

ARTICULO SEGUNDO. Contra el presente acto no procede recurso alguno, entendiéndose que queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese de manera personal el contenido del presente acto Administrativo al docente **ALBERTO RAFAEL JIMENEZ SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.631.725 de Sabanalarga.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

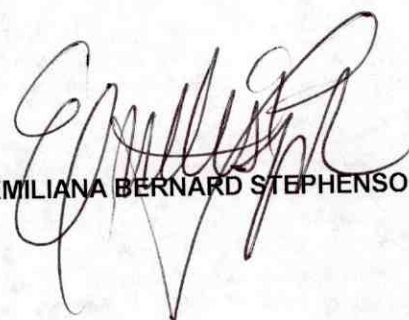
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la interesada y/o a su apoderado con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

31 AGO 2012

 Gobernadora (e)


EMILIANA BERNARD STEPHENSON

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 2012 se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución** No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Vo.Bo.: Susana Liconá F.